

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00074 [Cuaderno nulidad]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado ANGEL MARÍA ÁVILA FONSECA contra el auto emitido el 8 de agosto de la pasada anualidad, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, este Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, atendiendo que (i) el demandado Ávila Fonseca ya había actuado previamente en el asunto, pues el mismo atendió y participó en la diligencia de secuestro llevada a cabo el **16 de junio de 2022**, donde manifestó: “*conozco del proceso sé que la señora MARTHA ORTIZ me demandó*”, sin que se haya opuesto a la actuación cautelar y quedando como depositario del inmueble, y (ii) la indebida representación debía ventilarse a través de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general¹.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque, reiterando que el demandado no fue debidamente notificado conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y *del escrito de la demanda el abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, indica que actúa en nombre y representación de NIEVES PEDREROS MARIQUE, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.551.329 de Bogotá, y que presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN DE MAYOR CUANTIA; contra el señor ANGEL MARIA AVILA FONSECA, mayor y vecindado en este lugar, sin identificarlo, y según EL PODER que adjunta lo otorga MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.693.932 expedida en el espinal (Tolima)*².

3. Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga

¹ Archivo 005 del cuaderno 002.

² Archivo 006 del cuaderno 002.

³ El memorial fue remitido con copia al correo asesoriasiurisnet@gmail.com

de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si las nulidades de indebida notificación y representación de la parte demandante fueron presentadas en la oportunidad dispuesta por la ley procesal.

3. Los artículos 134, 135 y 136 regulan los aspectos relacionados con la oportunidad, trámite, requisitos para alegarlas y el saneamiento de las nulidades, estableciendo las siguientes reglas:

- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

- La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

- No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

- El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

4. Revisado el expediente, se tiene que los días 6 y 9 de septiembre de 2019 se intentó entregar al demandado la citación para la diligencia de notificación personal, sin embargo, la empresa de correo certificado manifestó que *“para la entrega de esta notificación, se va a la dirección arriba citada [Calle 47 Sur No. 26 – 22 de esta ciudad], pero no se encuentra quien atienda la diligencia, se hace la devolución del documento”*⁴.

Es así como en auto del 18 de octubre de esa anualidad⁵, se ordena el emplazamiento del demandado para vincularlo al trámite procesal, requiriendo las publicaciones en prensa que en ese momento exigía el artículo 108 *ejusdem*.

Luego de adelantarse las etapas pertinentes⁶, se designó curador

⁴ Fls. 39 a 42 del cuaderno principal.

⁵ Fl. 49 *ejusdem*.

⁶ Fl. 83 *ejusdem*.

ad litem para que representara al demandado, el cual contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones⁷, por lo que, en auto de 22 de septiembre de 2021 se decretó la división *ad valorem* del predio con folio No. 50S-238951, ordenado consecuentemente el secuestro del mismo⁸.

En la diligencia de secuestro surtida el **16 de junio de 2022**, el aquí nultante al momento de atender al comisionado, manifestó que ***“conozco del proceso, sé que la señora MARTHA ORTIZ me demandado y que le dio poder a un abogado, indica que es el propietario de este inmueble y fue quien lo compró”***.

En dicho acto se declaró legamente secuestro el bien inmueble y el secuestre designado señaló que ***“se recibe en forma real y material el bien objeto de la presente diligencia y procedo a dejarlo en depósito provisional y gratuito a nombre del señor Ángel María Ávila Fonseca en razón que es utilizado para vivienda”***⁹.

Seguidamente, el **22 de junio** de esa misma anualidad el demandado otorga poder al profesional que lo representa en el asunto¹⁰, el cual requirió acceso al expediente digitalizado el 19 de octubre de 2022¹¹. Finalmente, el escrito de nulidad fue radicado el 17 de mayo de 2023¹².

Así las cosas, tal y como se señaló en el auto atacado, el demandado ANGEL MARÍA ÁVILA FONSECA actuó en el proceso luego de ocurrir el supuesto yerro sin proponerlo ni poner de presente la indebida notificación, pues no existe duda alguna que participó de la diligencia de secuestro evacuada el 16 de junio de 2022, afirmando que conocía previamente de la demanda y del apoderado de la accionante. Adicionalmente se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble y se le entregó a título de depósito gratuito y provisional.

En ese punto se pregunta el Despacho, si el demandado tenía pleno conocimiento del proceso incluso antes de la diligencia de secuestro, por qué no acudió previamente al mismo o denunció el presunto yerro en su entrenamiento. Se hace necesario advertir que, si bien es hasta auto del 8 de agosto de 2023 que se reconoció personería al abogado del demandado, no es menos cierto que el profesional del derecho tenía la facultad de acudir al Juzgado para revisar el expediente físico, donde se encuentran las diligencias de notificación, ya que, conforme al artículo 123 del estatuto procesal civil, cuenta con esta prerrogativa sin **necesidad de auto que lo reconozca**.

5. En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que el demandado nultante actuó en el proceso sin proponer las

⁷ Fls. 86 a 88 del cuaderno principal.

⁸ Fls. 89 y 90.

⁹ Archivo 029 del cuaderno principal – carpeta 001.

¹⁰ Archivo 020.

¹¹ Archivo 028.

¹² Archivo 001 del cuaderno 002.

nulidades denunciadas en esta oportunidad.

En último lugar, ante el recurso de apelación subsidiario, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por tornarse procedente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 8 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por el demandado ANGEL MARÍA ÁVILA FONSECA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 fijado el 24 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0b81612b297b327ec25af86fda69ce21b1103f5263114bbe090c2374a709**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>